



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-02-16

Total de Procesos : **20**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	NUBIA ZORAIDA REYES BALLEEN	2024-02-15	1
201900156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-02-15	1
202000190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-02-15	1
202100026	CIVIL- DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2024-02-15	1
202100038	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	MONICA CORREA	2024-02-15	1
202100250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS	2024-02-15	1
202100275	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	CARLOS JULIO ARIAS GARCIA	2024-02-15	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2024-02-15	1
202300235	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALVARO SAENZ C.C. No. 361332	GLORY ESTEFANIA SAENZ SANCHEZ	2024-02-15	1
202300239	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOS DE LOS SANTOS HERRERA VELOZA CC. 3072621	ORLANDO HERRERA PINZON	2024-02-15	1
202300308	CIVIL- VERBAL	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZON	ALEIDA URRIAGO CAPERA	2024-02-15	1
202300357	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO EFREN CONTRERAS RUIZ C.C. 3072283	MARIA SOFIA MEDINA QUEVEDO	2024-02-15	1

202300483	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GRACIELA GOME DE ESPEJO	MARIA DEL CARMEN ESPEJO GOMEZ Y OTROS	2024-02-15	1
202400047	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN	2024-02-15	1
202400048	CIVIL- VERBAL SUMARIO	LUZ STELLA OVIEDO LOZADA	LUIS ALBERTO CORTES LEGUIZAMON C.C. No. 297002	2024-02-15	1
202400049	CIVIL- RESTITUCION - MENOR CUANTIA	ABEL CUBILLOS ROMERO	VIDA INTEGRAL IPS SAS	2024-02-15	1
202400050	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RODOLFO PEALOZA INFANTE	ARTURO ANDREY CASTAEDA ANAYA	2024-02-15	1
202400074	TUTELA- TUTELA - PETICION	JAIME OVALLE PEDRAZA	CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA	2024-02-14	1
202400076	TUTELA- TUTELA - PETICION	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	PORVENIR S.A. NIT 8001443313	2024-02-14	1
202400079	TUTELA- TUTELA - PETICION	LUIS CARLOS GASCA PADILLA	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL EL COLEGIO CUND.	2024-02-15	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

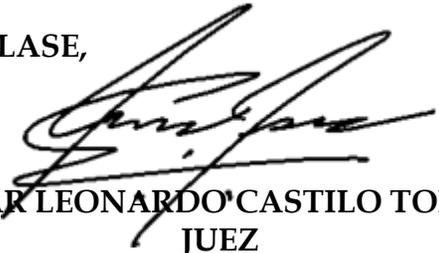
La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NUBIA ZORAIDA REYES BALLÉN
Radicación	253864003001 2005 00205 00
Decisión	Dispone Oficiar/Deja en conocimiento

En atención a la solicitud elevada por el memorialista se ordena requerir a la entidad bancaria BANCO CREDIFINANCIERA (hoy BAN100) a los correos electrónicos [serviicoalcliente@ban100.com.co](mailto:serviicoalcliente@ban100.com.co) e [impuestos@ban100.com.co](mailto:impuestos@ban100.com.co), toda vez que no ha dado respuesta al Oficio No. 995 del 13 de Agosto de 2021. Ofíciense haciendo saber las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del Art. 593 del CGP.

De otro lado, ofíciense a BANCO ITAÚ reiterando el número de documento de identidad de la demandada para la materialización de la medida cautelar ordenada en auto que data del 16 de Enero del 2020 y comunicada mediante oficio No. 039 del 23 de Enero de 2020. Dirijase la comunicación a [embargos.coordinacion@itau.co](mailto:embargos.coordinacion@itau.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33404e5b4c05608caddf035aac6efe69eab3069ac9a2668d692370451ea957be**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2019- 00156-00
Asunto	Toma nota

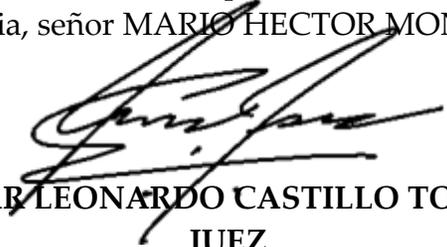
Visto el anterior informe secretarial el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Tómesese nota de la información suministrada por la Alcaldía municipal de La Mesa, referente al decreto y registro de medida cautelar dentro del proceso coactivo 2023000209 del 12 de Septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Como quiera que la publicación de la almoneda, la diligencia se practicar en día y hora señalada.

**TERCERO:** Dejar en conocimiento de las partes la rendición de la gestión allegada por el auxiliar de la justicia, señor MARIO HECTOR MONROY, *anexo 043*.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b2fcad10d03f400bcfb4bf39f402099402965a5d0054990e395e5def047ac**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

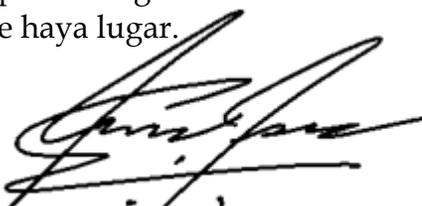
La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS
Demandado	JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2020 00190 00
Asunto	Aclara Auto

Visto el anterior informe secretarial, por ser procedente conforme al Art. 285 del CGP y, con el fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de todas las personas que acuden al sistema de justicia, el despacho vislumbra la imperiosa necesidad de aclarar el Auto proferido el día 19 de Enero de 2024 en el sentido de señalar que aunque se levantan las medidas cautelares decretadas en el proceso de referencia, las mismas se ponen a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo serial 2020-00178 que se adelanta ante este mismo despacho a favor de HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ y cargo de JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMIREZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 223 del 4 de Marzo de 2022 visible en *anexo 40*.

Esta providencia hace parte integral de la adiada el día 19 de enero de 2024, Háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b0f2fee236be477716d68b6bb8f927102b569c74b25c14d5a2feb549052a**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARTHA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado	CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2021-00026-00
Decisión	Fija Fecha Remate

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de remate presentada por la parte actora, dentro de la función de control de legalidad que el artículo 448 del Código General del Proceso le impone al operador judicial, no advierte el juzgado irregularidad procesal alguna que justifique la adopción de medidas de saneamiento, en razón a que el trámite adelantado se conforma estrictamente con las disposiciones que regulan esta clase de asuntos.

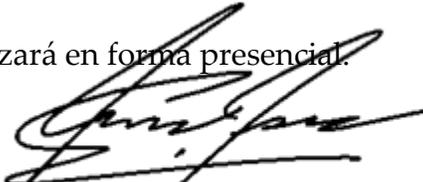
En consecuencia, para que tenga lugar el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, denominado "LOTE" y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 166-65010, se fija la hora de las 10:00 a.m., del 18 de marzo de 2024

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%).

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, con la debida antelación, en el Diario El Tiempo o El Espectador (edición nacional) y en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizados expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

La licitación se realizará en forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ac2282018dccbab2c2633eef3eac0aaea1a2dd756c00953ee8da40c8fa4d8**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



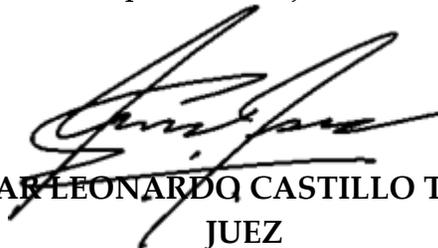
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SELENE FLÓREZ GUTIERREZ
Demandado	MONICA MARÍA CORREA AMAYA
Radicación	252864003001 2021-00038-00
Decisión	No Reconoce Personería

Previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería, en el término de ejecutoria de esta providencia, la abogada YANETH PRIETO ALVAREZ deberá allegar la documental que acredite no encontrarse inmerso dentro de las faltas a la lealtad y honradez con los colegas en los términos del ordinal segundo del Artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que en el anexo 015 del expediente digital reposa mandato conferido a otro procurador judicial.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bab0e4747a4707fd6b96066d4b5365817448b6fdc1eb5747e6e610e648f132**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



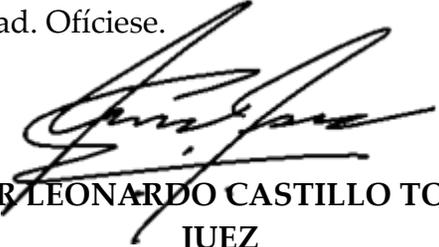
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	GINA PAOLA CASTRO HERRERA y otro
Demandados	ARLIS ANDREI MANCERA VARGAS y otra
Radicación	252864003001 2021-00250-00
Asunto	Levanta Medida Cautelar

Por ser procedente en esta etapa del proceso para la materialización del derecho perseguido con la acción forzada de la referencia, el juzgado decreta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 166-90521 de la ORIP de esta municipalidad. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341d61a722dacfea933c77b2de2ba3585d878a358b16ab91d0f2c5060fd7947**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	CARLOS JULIO ARÍAS GARCIA
Radicación	252864003001 2021-00275-00
Decisión	Acepta Cesión

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

**RECONOCER** a PATRIMINIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, como parte demandante en su condición de **CESIONARIA** del crédito de **BANCOLOMBIA S.A.** en la forma y términos indicados en el escrito que se avizora en el anexo 30 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ef94ae600b80f85fa61958b8851dec8475d778244a79136da2ae4db0e65dd**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal POSESORIO
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicación	252864003001 2023-00028-00
Decisión	No Declara Nulidad

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho para resolver la solicitud que hace el señor ALBERTO CARDONA, para que se declare Nulidad de manera oficiosa.

**II. ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA**

El señor ALBERTO CARDONA quien ocupa el extremo demandado en la presente acción allego escrito en el que pone en conocimiento unos hechos y apreciaciones que se resumen así:

1. La demanda es temeraria, carece de verdad real, es violatoria de derechos fundamentales, carece de legitimación en la causa por pasiva, es presentada con fines dolosos y fraudulentos.
2. El demandado no es poseedor ni propietario del bien ubicado en la Carrera 4 No. 7-15 de la Inspección de San Javier.
3. La querrela policiva que presentó ante la inspección de policía fue en calidad de tenedor en ese momento puesto que estaba de vacaciones que le ofrecieron los propietarios y herederos del inmueble que fue motivada por la reiterada perturbación a la servidumbre de aguas negras por parte del predio dominante.
4. La propiedad y posesión de la servidumbre de aguas negras fue adquirida y construida a más de tres metros de profundidad de la superficie mediante un contrato de compraventa entre los antiguos propietarios quienes se encuentran fallecidos que, aunque la servidumbre no se registró la misma es conservada por los herederos adquirentes dominantes (sic).
5. El contrato de compraventa se allegó a la querrela, pero no a la demanda.
6. Niega la existencia de malos olores puesto que el inmueble se encuentra desocupado.
7. Las solicitudes de conciliación y demás actuaciones no fueron remitidas al correo electrónico del demandado sino a la dirección electrónica de uno de los socios de una de las empresas que tiene el demandado, asevera que la notificación no se ajusta a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Concluye que no existe razón legal para haberse instaurada demanda en contra del demandante.

El Juzgado entiende que la solicitud que realiza el señor CARDONA busca que de manera oficiosa decrete una NULIDAD, toda vez que, a criterio del memorialista, él no la puede solicitar por carecer de legitimidad en la causa por pasiva, invoca el Art. 135 de la Ley 1264 de 2012, el juzgado entiende que se refiere a la ley 1564 de 2012.

Para resolver se:

### III. CONSIDERA

#### 3.1 De las Nulidades

Las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

**Especificidad o Taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

**Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

**Protección o Salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.

**Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

**Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

### 3.2 De las notificaciones

En la Ley 2213 del 2022 el legislador consagró que la notificación puede hacerse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, donde el interesado informará como obtuvo tal dirección y allegará la evidencia de ello.

En sentencia STC16733-2022 del 14 de Diciembre de 2022 la Corte Suprema de Justicia con respecto a la Notificación personal dispuso que la notificación personal que se surte por canales digitales obedece a la implementación de las TIC en todas las actuaciones judiciales para agilizar los procesos, la elección de canal a utilizar le corresponde al demandante.

La jurisprudencia desglosó lo consagrado en el Art. 8 de la Ley 2213 como medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, lo expuso de la siguiente manera:

3.2. *Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.*  
(...)

i). *En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). *Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

La Corte también hizo referencia a la demostración de las anteriores exigencias legales, señalando que existe libertad probatoria, puesto que en la medida que el legislador no dispuso solemnidad alguna hay lugar a la aplicación del Art. 165 del CGP.

Este operador judicial considera que para complementar los requisitos la parte demandante tiene el deber de acreditar el “**envío**” de la providencia a notificar, toda vez que así se infiere a partir del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213, aparte que se transcribe a continuación:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

### **3.3 Caso Concreto**

En el escrito de la demanda se registra en el acápite de notificaciones como dirección del demandado [casadecardal@gmail.com](mailto:casadecardal@gmail.com) y se informó que tal buzón fue tomado de la información suministrada en los documentos allegados a la inspección de policía.

La formalidad de que la afirmación sea presentada bajo la gravedad de juramento se entiende surtida con el suministro de la dirección para notificación, donde además se informó la forma como se obtuvo tal dato, con respecto a la evidencia de ello, a solicitud de este operador judicial en diligencia celebrada el día 22 de Noviembre de 2023 se le señaló un término para que el procurador de la pasiva allegara las evidencia de como obtuvo dicha información.

El anterior requerimiento fue atendido oportunamente allegando la querella que fue radicada en la Inspección de policía, en donde aparece como accionante el señor ALBERTO CARDONA y relaciona el correo electrónico [casadecardal@gmail.com](mailto:casadecardal@gmail.com), como se puede corroborar del siguiente recorte de pantalla.

ACCIONANTE: [casadecardal@gmail.com](mailto:casadecardal@gmail.com)

Atentamente



ALBERTO CARDONA

C.C.No.19'318.271 de Btá

ACCIONANTE

Adjunto prueba documental

Además, el envío de la notificación se hizo a través de la empresa de mensajería de SERVIENTREGA, quien certificó que el contenido fue entregado a su destinatario.

De lo anterior se extrae que se dio cumplimiento de las formalidades establecidas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, además el inciso quinto del artículo en comento establece que:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”*

Lo que quiere decir que la declaratoria de nulidad la debe invocar la parte que se considere afectada.

Confunde el memorialista la legitimación en la causa para ocupar un extremo en la relación procesal con la legitimación para invocar la nulidad, tenga en cuenta que la legitimidad a la que hace referencia el Art. 135 del CGP se refiere al status que se le otorga, en este caso al demandado para que proponga la nulidad, toda vez que si la notificación no se surtió en debida forma es él quien debe alegarla en la medida que es él quien se vería afectado.

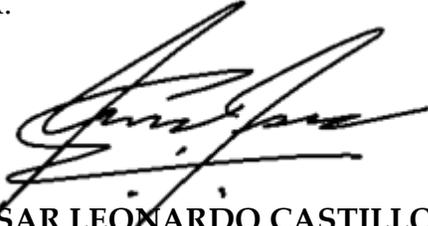
Corolario de lo expuesto se tiene que la notificación se hizo cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se negará la solicitud de declaratoria de Nulidad de Oficio que presenta el demandado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO:** NEGAR la declaratoria de nulidad de oficio solicitada por el demandando ALBERTO CARDONA.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c649b65f4b680f27489bc835a73073fbf55a9f0317623adfe5b207d352dda**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	ALVARO SAENZ
Radicación	252864003001 2023-00235-00
Decisión	Acepta Revocatoria/concede término

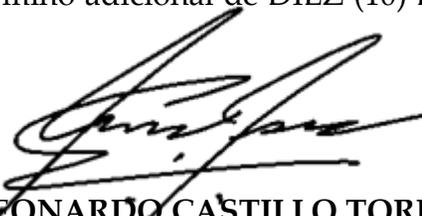
En atención al memorial allegado por la señora NELCY FENEY SÁENZ SÁNCHEZ, actuando de conformidad con el Art. 76 del CGP el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por NELCY FENEY SÁENZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.385.769, respecto del abogado LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ.

**SEGUNDO:** EXHÓRTESE a la señora NELCY FENEY SÁENZ SÁNCHEZ a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

**TERCERO:** Conforme a la solicitud obrante en *anexo 021* y por estimarlo procedente, se concede un término adicional de DIEZ (10) DÍAS, para presentar el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0981c11dd237c1ef97342408095915c6cfbec681e5a7f2e6511199b5992cd**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSE SANTOS HERRERA VELOZA
Radicación	252864003001 <b>2023-00239-00</b>
Decisión	Ordena Oficiar

Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrita en el FMI 166-108988, cuenta con un área de 22.700,47 mts<sup>2</sup>; que asciende a siete (07) el número de los interesados reconocidos con diferente porcentaje de participación en la masa sucesoral y que el trabajo de partición propone cuatro lotes, a los cuales se les ha limitado materialmente los linderos, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hijuela	Denominación	Herederero o cesionario	Área neta	Servidumbre	Área Total
1	Lote No. 1	MIGUEL HERRERA PINZÓN	5.452 mts <sup>2</sup>	98.46 MTS <sup>2</sup>	5.550,46 MTS <sup>2</sup>
2	Lote No. 2	NUBIA PIEDAD URUEÑA BARBOS	2.048 mts <sup>2</sup>	96 mts <sup>2</sup>	2.144 mts <sup>2</sup>
		LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO			
3	Lote No. 3	ORLANDO HERRERA PINZÓN	4.345,01 mts <sup>2</sup>	96 mts <sup>2</sup>	4.441,01 mts <sup>2</sup>
4	Lote No. 4	LUIS FERNANDO OCHOA GUTIERREZ	10.469	96 mts <sup>2</sup>	10.565 mts <sup>2</sup>
		CARLOS ALBERTO GALLO LOAIZA			
		SOCIEDAD OLIMPO DEVELOPERS SAS			

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el

área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5922fc0be117c38fb8747802c67befe711c900f3e97805cbae6766dc0f630b**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal-Reivindicatorio.
Demandante:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN
Demandado:	ALEIDA URRIAGO CAPERA
Radicación	253864003001 2020 00308 00
Decisión	Inadmite Pertenenca en Reconvención

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** En la oportunidad procesal conforme el Art. 371 del CGP se proveerá sobre las excepciones previas formuladas.

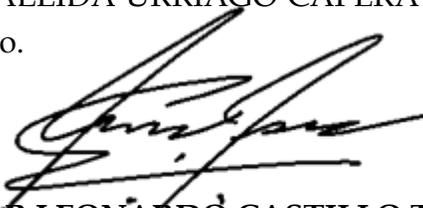
**SEGUNDO:** Las excepciones de fondo formuladas por la parte pasiva, como quiera que no fueron copiadas a la dirección electrónica de la contraparte, córrase el traslado por secretaria. Exhórtese a las partes, para que actúen bajo el principio de lealtad procesal, envíen copia de los memoriales a las direcciones electrónicas de sus colegas, actuación que contribuye a la celeridad y efectividad de la administración de justicia.

**TERCERO:** Se procede a calificar la demanda en reconvención, encontrando el Juzgado que la misma ha de inadmitirse para que dentro del término legal de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La demanda en reconvención viene dirigida para estrado judicial diferente.
2. No se aporta certificado especial para proceso de pertenencia
3. En el Certificado de Libertad aportado da cuenta que la nuda propiedad recae JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN y el derecho de usufructo a PLUTARCO RODRIGUEZ ROJAS, que según la narrativa de la demanda se encuentra fallecido; por tanto, la demanda debe dirigirse también contra los herederos de él, conforme al art. 87 del CGP.
4. No se aporta certificado de defunción del señor PLUTARCO RODRIGUEZ ROJAS.
5. Por la naturaleza del proceso, la demanda también debe dirigirse contra los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble.
6. No se aporta documento público que dé cuenta del avalúo catastral a efectos de determinar cuantía y trámite.

Se RECONOCE A JEYSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, abogado, como procurador judicial de ALEIDA URRIAGO CAPERA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b5b5b7ef559f4b1797aaa8dea990d1b2461967b31485c349b04168f82cd09a**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



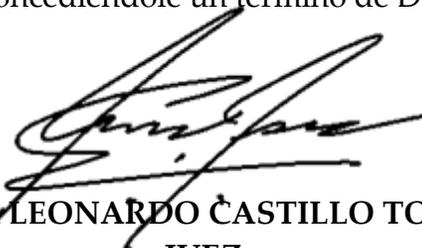
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ
Radicación	252864003001 2023-00357-00
Decisión	DECRETA PARTICIÓN

Recibida la comunicación de la DIAN en la que informa que es procedente continuar con el proceso, actuando de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 del CGP, se procede a decretar la partición. Teniendo en cuenta la expresa instrucción de los interesados reconocidos en delegar esta labor al profesional de derecho que ostentan su vocería, se designa como partidor al abogado BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0327eb051837b02655f3cf4eee7963b7a9496b5c4add797bbe8294df951ea56e

Documento generado en 15/02/2024 05:27:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	GRACIELA GOMEZ DE ESPEJO
Radicación	252864003001 2023-00483-00
Decisión	Aclara/Reconoce

Por ser procedente conforme al Art. 285 del CGP, se aclara el auto proferido el día 16 de Enero de 2024 con el que se dio apertura al proceso de sucesión en el sentido de indicar que la fecha del fallecimiento de la causante GRACIELA GOMEZ DE ESPEJO es el 29 de junio de 2023 y no como erróneamente quedó escrito, en lo demás se mantiene incólume.

De otra parte, en orden a resolver los memoriales allegados al proceso el Juzgado DISPONE:

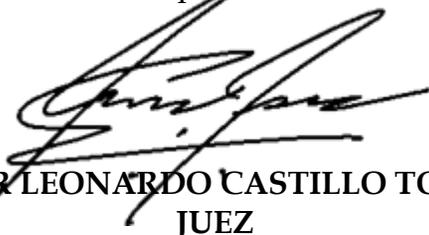
**PRIMERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada. Infórmese al despacho el nombre de las personas que tienen la calidad de arrendatarios del Local Comercial ubicado en la Calle 7 No. 20-27, para que se pueda materializar la medida.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos a los señores **BRAULIO ESPEJO GOMEZ, MARITZA ESPEJO GOMEZ, JUAN ALBERTO ESPEJO GOMEZ** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Se toma nota de la voluntad expresada por la señora **MARITZA ESPEJO GOMEZ** referente a la renuncia de sus derechos herenciales a favor de su hermano **BRAULIO ESPEJO GOMEZ**.

Se tiene a **JUAN ALBERTO ESPEJO GOMEZ**, abogado, como procurador judicial de señores **BRAULIO ESPEJO GOMEZ** y **MARITZA ESPEJO GOMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido. Compártase el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda4fed830a2326c6698e1a129182dc0ce9a2e39c3774bee32a2b7bf90cd844**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	FABIO ALBERTO RICAURTE BARBOSA
Demandado	YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN y otros
Radicación	252864003001 2024-00047-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

De los documentos aportados con la demanda se tienen cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso., en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

**RESUELVE:**

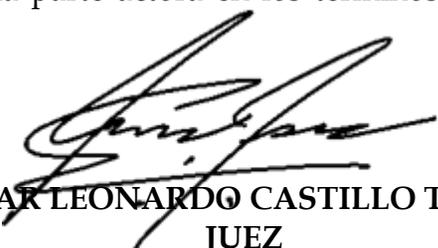
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor FABIO ALBERTO RICAURTE BARBOSA a través de apoderado judicial contra los señores YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN, ANGIE ASTRID CASTILLO LLANOS y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINDEA

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para efectos de decretar la medida cautelar, previamente el demandante preste caución por la suma de \$6.800.000 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Ord. 7 del Art. 384 del CGP).

Se RECONOCE a **EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**, abogado, como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3236cb6ec0e4462ec47992039147267f151a9348275375a45c9277e2d7aad8**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL SUMARIO-EXTINCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	LUZ STELLA OVIEDO LOZADA
Demandado	LUIS ALBERTO CORTES LEGUIZAMÓN
Radicación	252864003001 2024-00048-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

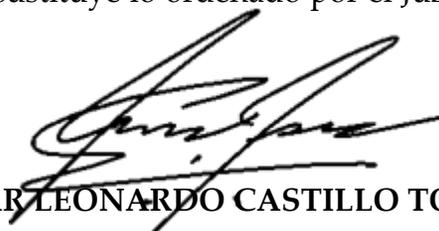
Observándose que se encuentran reunidos los requisitos de ley exigidos por los Arts. 82,83 y 390 del CGP, se RESUELVE: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por la ciudadana LUZ STELLA OVIEDO LOZADA contra el señor LUIS ALBERTO CORTES LEGUIZAMÓN, cuyo residencia y domicilio se desconoce.

Al asunto se imprimirá el trámite previsto en el Art. 390 y ss. de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, al demandado se le notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el termino legal de DIEZ (10) DIAS para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa. En orden a su vinculación se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería a MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

Téngase en cuenta que el presente proceso corresponde al levantamiento de las medidas cautelares y no sustituye lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143a7dff05cc9dd8a45536e3db4818dc94e87935424204b1dff0f075a8331a3**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

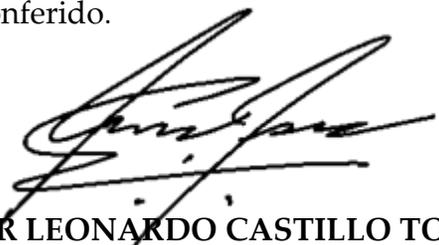
Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	ABEL CUBILLOS ROMERO
Demandado	VIDA INTEGRAL IPS y otras
Radicación	252864003001 2024-00049-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se procede a calificar la demanda de restitución, encontrando el Juzgado que la misma ha de inadmitirse para que dentro del término legal de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de La Ley 2213 de 2022.
2. No se acredita la existencia y representación legal de la Persona Jurídica demandando.
3. En la identificación de las partes en el contrato solo se señala a VIDA INTEGRAL IPS, pero la demanda se dirige contra dos personas naturales más, aclarar.

Se RECONOCE a SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA abogado, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43065211c38164904cf9bcfc54b486e38dc021b907f14f2f6f49bdf142d9b5cc**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO PEÑALOZA INFANTE
Demandado	ARTURO ANDREY CASTAÑEDA ANAYA y otras
Radicación	252864003001 2024-00050-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RODOLFO PEÑALOZA INFANTE (C.C. 79.642.684) y a cargo de demandado ARTURO ANDREY CASTAÑEDA ANAYA (1.077.920.528), JAHIR YESID CASTAÑEDA ANAYA (1.072.424.753) y ANDREA GICELA GARCIA PUENSTES (1.016.008.947), para que dentro de los cinco días siguientes a su Notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.
2. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.
3. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.
4. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.
5. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.

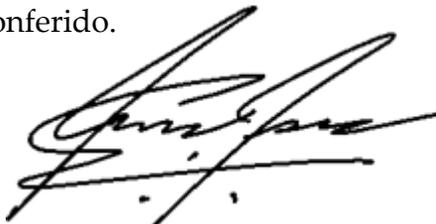
6. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.
7. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.7 con fecha de vencimiento el 15 de Diciembre de 2023.
8. Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores causados desde el día 16 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, abogado, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d61062f5af8756904b81f07c49a90fd47fc236c6fdefa4a421382df6db881e**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>JAIME OVALLE PEDRAZA</b>
Accionada	<b>CAMARA COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA</b>
Radicado	No. 2538640030012024/00074-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **JAIME OVALLE PEDRAZA**, con lugar de notificaciones en el Barrio José Antonio Olaya de La Mesa, en contra **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUEDAMA**, con domicilio en esta ciudad, por la presunta vulneración al derecho fundamental del **Debido Proceso**.

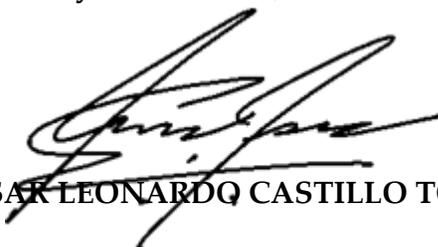
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sede accionada **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUEDAMA**, con domicilio en esta ciudad, a través del señor Director, Gerente, Representante Legal y/ quien Haga su veces , para que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellas todos y cada uno de los documentos que conforman el historial administrativo, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA (CUNDINAMARCA)</b>
Accionada	<b>PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS</b>
Radicado	No. 2538640030012024/00076-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por la doctora VIVIANA MARCELA CLAVIJO, en su condición de Gerente del Hospital PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENR S.A. con domicilio en Bogotá D.C., por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Petición**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sede accionada, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENR S.A. a través del señor Director, Gerente, Representante Legal y/ quien Haga su veces , para que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES